

EL AMPARO POR MORA EN LA REFORMA DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

LUIS CASARINI

Docente de la Facultad de Derecho;
Universidad Nacional de Lomas de Zamora;
Funcionario de Cámara en lo Contencioso
Administrativo Federal.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Ampliación del ámbito de aplicación y fortalecimiento del amparo por mora (arts. 28 y 29 LNPA). 3. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Como enseña Gordillo, el amparo por mora es uno de los instrumentos tendientes a contrarrestar “[e]l arma más fuerte que tiene la administración contra el administrado en el procedimiento administrativo es el silencio, la demora, la inercia y la inexpresividad: Frente a las urgencias empresariales o privadas, el lento pero inexorable transcurso del tiempo sin que se produzcan los necesarios pasos o etapas del procedimiento hacia una resolución final, o sin que luego de ésta se resuelvan los recursos administrativos, produce un efecto profundamente lesivo al derecho del administrado, para el cual no hay solución alguna verdaderamente efectiva”¹.

Al respecto, Hutchinson ha manifestado que “no decidir o decidir fuera de plazo constituyen conductas irregulares de la Administración, que perjudican al particular y atentan contra el accionar eficaz de aquella”².

El instituto procesal analizado se encuentra normado en el orden nacional en los arts. 28 y 29 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) y posibilita que quien sea parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial, a fin de que se emplace a la Administración a que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en un plazo que le fije el juez. La decisión final de este no puede ser otra que: “despache la

1 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, T. 4, p. 589 y ss.

2 HUTCHINSON, Tomás, *Régimen de Procedimiento Administrativo ley 19.549*, 10ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 38.

Administración las actuaciones en forma expresa”. Temperamento que adquiere mayor énfasis a la luz de los “principios fundamentales” enunciados en el flamante art. 1º *bis*, LNPA entre otros, buena administración, eficiencia burocrática, transparencia, buena fe y confianza legítima³.

Adviértase que el amparo por mora se desarrolla orgánicamente dentro del proceso, pues su tramitación y resolución es efectuada por órganos jurisdiccionales *stricto sensu*; sin embargo, los efectos que produce se refieren al procedimiento administrativo, ya que su finalidad es que se intime a la administración a dictar la resolución o realizar el trámite omitido, por lo tanto apunta a que continúe un procedimiento administrativo atrasado o paralizado. Por ello, funcional o teleológicamente, es posible también analizarlo dentro del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que sus normas sean principalmente de carácter procesal⁴.

No debe olvidarse que un elemento primordial de la concepción del Estado de Derecho sigue siendo, incesantemente, la limitación del poder para preservar una esfera autónoma de acción y de realización a los ciudadanos. Parte de la primacía del individuo, el Estado no es un hecho político originario sino una creación o prolongación de la nación, producto de un pacto entre los individuos, para defenderse y protegerse, tal y como Rousseau lo expresó en su Contrato Social. Esta es también la fuente de la que surge todo el Derecho, integrado por las leyes que aprueban las asambleas de representantes elegidos. En el marco de un sistema republicano de gobierno, las competencias de las autoridades públicas se caracterizan por ser un poder esencialmente limitado, sometido a la *juridicidad*⁵

3 En efecto, el nuevo texto del art. 1º *bis* enumera un ampliado elenco de principios, a los que adjetiva fundamentales, los cuales deberán regir el procedimiento administrativo. Además de darles tratamiento por separado respecto a la determinación de su ámbito de aplicación, la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley de Bases) refiere expresamente al vocablo principios, los que si bien siempre fueron concebidos como tales, no eran nominados de esa manera. En su redacción primigenia, la LNPA aludía a que sus normas se ajustarían a determinados requisitos que contemplaba. Ahora, en línea con su habitual denominación –receptada por todos– la ley señala ciertos principios fundamentales y mantiene la mención de los citados requisitos. Al respecto un sector de la doctrina manifiesta cierto escepticismo acerca de la eficacia de los principios generales para mejorar la protección de los particulares, ya que “[a]l enunciar principios en lugar de reglas, el legislador delega en el juez la construcción de la norma, dado que, frecuentemente, un principio puede oponerse a otro (por ejemplo, la tutela administrativa efectiva frente a la seguridad jurídica), exigiendo así al tribunal arbitrar entre los principios en pugna. Ello puede dar lugar al tratamiento dispar de situaciones análogas basado en la apreciación particular del magistrado” (cfr. MAIRAL, Héctor A. - VERAMENDI, Enrique V., “La reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo”, *La Ley* del 12/07/2024).

4 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo...*, ya cit., T. 4, p. XIII-4 y ss.

5 Adviértase que el principio de *juridicidad* se presenta como más amplio que el de *legalidad*, jugando en realidad un rol diferente al de este último. En efecto, como enseña Fernández el principio de juridicidad exige que la Administración actúe “...con arreglo al ordenamiento jurídico, comprendiendo esta última expresión no solo a la ley en sentido formal –es decir al acto estatal,

y a la *razonabilidad constitucional* (arts. 1º, 19 y 28 de la Constitución Nacional, CN)⁶.

Bajo este prisma, el quehacer de la Administración se subordina al ordenamiento jurídico, el cual también establece mecanismos que regulan las relaciones entre sus componentes, no solamente organizando la autoridad o las manifestaciones de esta, sino determinando dispositivos que habilitan la intervención de los particulares en la participación y control de aquella. Al punto que cuando hay omisión, reticencia, pasividad o desidia en observar esos deberes delineados por las normas a la Administración, entonces habrá que recurrir al mismo ordenamiento jurídico para buscar soluciones por las que el administrado pueda enfrentar la inactividad y superarla. Las mismas operan como disparadores para efectuar su estructuración como técnicas jurídicas que brindan una respuesta o varias ante este determinado conflicto y cuentan con mecanismos o procedimientos propios que serán objeto de análisis.

Y en cuanto aquí importa, el derecho de petición tiene raigambre constitucional, ya que el mismo se encuentra reconocido en el art. 14 de nuestra Ley Fundamental, cuando establece los derechos civiles. Frente a este derecho debe existir, como correlato lógico, la obligación de la administración de resolver o expedirse sobre aquello que le fuera planteado. Por lo tanto, no resolver, no expedirse o hacerlo fuera de plazo constituye un incumplimiento a ese deber que, como se dijo, posee carácter constitucional⁷.

Adviértase que el derecho de peticionar y de interponer recursos administrativos es un derecho de los individuos que integra también la garantía constitucional de la debida defensa o debido proceso⁸. Una postura contraria implicaría

general o particular, emitido por el Congreso de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de leyes— sino también, al sistema jurídico entendido como unidad. Por ello, resulta, entonces, más preciso, terminológica y conceptualmente, referirse no a la legalidad en sentido estricto sino a la *juridicidad* en tanto locución que, por su carácter genérico, describe mejor el fenómeno que se intenta aprehender. El principio de juridicidad es, antes y mucho más que el principio de legalidad, el verdadero trasunto del Estado de Derecho, la vigencia de aquél está implícita en la sola invocación de éste” (cfr. FERNANDEZ, Sergio G, *Control judicial de la discrecionalidad administrativa*, Buenos Aires - Madrid, Ciudad Argentina - Hispania Libros, 2021, p. 56 y ss.

6 CSJN, Fallos: 345:951, voto del juez Rosatti.

7 CASARINI, Luis E., *La acción de amparo por mora*, Buenos Aires, Lajouane, 2021, p. 18 y ss.

8 Cabe advertir que el principio de *tutela administrativa efectiva* enunciado en el art. 1º bis de la LNPA es la nueva denominación de la garantía del “debido proceso adjetivo” que contenía el texto original de la LNPA. En el mismo orden, es dable destacar la recepción a nivel legislativo (como facetas de la *tutela administrativa efectiva*) de los principios de plazo razonable —sentado por la Corte Suprema en el caso “Losicer”, Fallos: 335:1126, 2012— y de gratuidad del procedimiento administrativo.

una virtual denegación de justicia, ya que mediante la acción en estudio se trata de lograr un adecuado ejercicio del derecho de defensa del particular.

El administrado tiene el derecho fundamental a que se resuelvan fundadamente sus peticiones, ya que eso es nada más que lo que por derecho corresponde. Entonces, debe adoptarse un criterio amplio acerca de la procedencia de los medios conducentes a que aquel derecho se haga realmente efectivo. Es que la Administración Pública está compelida a dar respuesta a las peticiones que los habitantes realicen ante ella, y el motivo de aquello se encuentra en la consagración constitucional del derecho de peticionar ante las autoridades, que también tiene respaldo convencional en tanto el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a obtener una decisión fundada que considere los argumentos esgrimidos por parte del ciudadano⁹.

Bajo ese prisma, el amparo por mora se presenta como un proceso contencioso especial y puntual por lo abreviado, cuyo objeto no es el libramiento de una orden judicial para que la Administración se expida de determinada manera, sino únicamente para que lo haga en forma expresa sin indicar el sentido del pronunciamiento de trámite o de fondo a que deba hacerlo.

A continuación analizaremos los cambios más relevantes que introduce la reforma en el instituto bajo examen.

2. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL AMPARO POR MORA (ARTS. 28 Y 29, LNPA)

a) En primer lugar, la reforma amplía el alcance del amparo por mora en cuanto al ámbito de procedencia. En efecto, hasta ahora el instituto era procedente en los casos en los que la autoridad administrativa demoraba la emisión del dictamen o la resolución (ya sea de mora trámite o de fondo) requerida por el interesado¹⁰.

9 La jurisprudencia posterior a la reforma constitucional ha dado aplicación a este precepto: Ha de recordarse que en el art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –cuya jerarquía constitucional le fue acordada en el art. 75, inc. 22, del nuevo texto de la Carta Magna– al reiterarse el reconocimiento del derecho a peticionar a las autoridades, se impone a éstas el deber de una pronta resolución. En síntesis, del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (arts. 14, 18 y 75, inc. 22 de la CN) surge que la administración tiene la obligación de expedirse expresamente respecto de las peticiones formuladas por los particulares y, consecuentemente, que a éstos les asiste el derecho a que aquélla resuelva su petición, ya sea rechazando o reconociendo su pretensión. Asimismo, ha de enfatizarse que el derecho a la buena Administración pública que prevé el art. 41 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, incluye el derecho a que las decisiones se adopten en plazo razonable (cfr. CASARINI, Luis E., *La acción de amparo por mora*, Buenos aires, Lajouane, 2021, p. 18 y ss.).

10 El anterior texto protegía no solo contra la inactividad decisoria, sino también contra la inactividad instructoria. En tales condiciones, al menos quedaban abarcados: a) la resolución de fondo; b) la resolución mero trámite, y c) el dictamen, aunque cabe aclarar desde el principio que

El nuevo texto agrega como supuesto habilitante del amparo por mora, la dilación del órgano administrativo en expedir la “interpretación aclaratoria” que se hubiere requerido a la Administración, lo que conlleva el deber de la autoridad de brindar respuesta al interrogante planteado por el particular. Ello así toda vez que, frente a normas o regulaciones confusas, ambiguas o contradictorias, es imperativo que el órgano encargado de aplicarlas clarifique su alcance¹¹. Así lo imponen, entre otros, los principios en el art. 1º *bis* ya mencionados. Y dicha interpretación aclaratoria debe ser emitida, necesariamente, dentro de un plazo razonable, según las circunstancias del caso.

b) Asimismo, establece que el magistrado deberá solicitar a la autoridad administrativa interviniente el informe sobre las causas de la demora “si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora”, supuesto que antes dejaba para el caso en que “lo estimare pertinente”¹².

c) Por otra parte la reforma instituye algunos plazos para el proceso en cuestión, cuando antes otorgaba al juez la facultad para fijar su totalidad. De esa manera, se fijan plazos de cinco (5) días hábiles judiciales, tanto para que la autoridad interviniente produzca el informe acerca de las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada, como para el traslado que de dicho informe debe correrse al peticionante.

d) De otro lado, el incumplimiento de la resolución judicial que admitía el amparo por mora carecía de sanción efectiva ante la remisión a la sanción prevista en el art. 17 del Decreto Ley 1.285/1958. Este dispositivo establece que toda falta en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado nacional o provincial ante los tribunales nacionales, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente, a los efectos de la imposición de la sanción disciplinaria que proceda.

Como se ve, la disposición citada se dirige solo a deslindar la responsabilidad disciplinaria, pero no a procurar la observancia del mandato judicial. Además, no se trata de la previsión de una sanción al incumplidor, sino de una mera comunicación de la situación al órgano superior jerárquico para que proceda, en su caso, a imponer la reprimenda. Por cierto, no faltarían ocasiones en que el incumplimiento del mandato judicial de resolver, por las razones que fuere, no sea del desagrado del superior.

la mención de la norma (“sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo”) era simplemente enunciativa; debiendo incluirse los informes y cualquier otra medida preparatoria (no habría diferencias entre estas y el dictamen) (cfr. CREO BAY, Horacio y HUTCHINSON, Tomas, *Amparo por mora de la Administración pública*, Buenos Aires, Astrea, 2006, p. 103.

11 Ver: MAIRAL, Héctor A. - VERAMENDI, Enrique V., “La reforma...”, *ya cit.*

12 Ver: VILLATA, Ricardo A., “Modificaciones de la Ley de Bases a la normativa nacional de procedimientos administrativos”, *Anales de Legislación Argentina*, Agosto, Nº 8, 2024.

En este marco, la activación de los resortes disciplinarios en el ámbito administrativo no era frecuente. Por lo tanto no cabía alentar demasiadas expectativas acerca de que el mandato del art. 29 sea idóneo para torcer la reticencia de la Administración condenada en el proceso¹³.

Ahora bien, el nuevo texto, además de agregar a la sanción del texto anterior “las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia”, establece la posibilidad de que el juez incluya en su resolución “el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado”.

Tal apercibimiento debiera constituir ahora un importante aliciente para que la administración cumpla con el plazo judicialmente fijado¹⁴.

e) Por último, la reforma establece la posibilidad de impugnación de la decisión judicial, y prescribe en qué casos esta resultará apelable¹⁵, así como el efecto con el que cabe conceder el recurso de apelación, el cual será devolutivo, es decir, sin suspender la ejecutoriedad de la orden emitida a la administración¹⁶.

Se trata de un importante cambio, que revierte la jurisprudencia que le asignaba efecto suspensivo a la apelación, lo que –para un sector de la doctrina– en la práctica desvirtuaba la celeridad inherente a este remedio¹⁷.

De este modo, se fortalece el mecanismo del amparo por mora ya que se prevé que el recurso de apelación contra la sentencia que hace lugar al amparo no tiene efecto suspensivo.

En definitiva, el nuevo texto despeja varios interrogantes habidos en torno a la recurribilidad judicial de las decisiones procesales adoptadas en este proceso.

3. REFLEXIONES FINALES

Los cambios que introduce la reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Ley 19.549/1972), incluida como un capítulo de la Ley

13 GUSMAN, Alfredo Silverio, “La garantía del amparo por mora contra la inactividad formal de la Administración”, *JA* 2018-I, 1505.

14 Ver: MAIRAL, Héctor A. - VERAMENDI, Enrique V., “La reforma...”, *ya cit.*

15 Si bien la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plenario “Transportes de Caudales Zubdesa SA c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, de fecha 5 de febrero de 1985 estableció como doctrina legal que la sentencia que dicta el juez de primera instancia, otorgando o no la orden de pronto despacho, sí es apelable en cuanto resuelve sobre la existencia o inexistencia de la mora, abandonando así el criterio anterior del plenario “Esperanza” (LL, 1981-A, 180, año 1980). Dicha jurisprudencia es la que resultaba plenamente aplicable en los procesos de amparo por mora, y según ella entonces deviene apelable “la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión,” pero no la providencia “acerca de la procedencia de la acción y el consecuente requerimiento a la autoridad administrativa.” (cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, T. IV, p. 13).

16 VILLATA, Ricardo A., “Modificaciones de la Ley de Bases...”, *ya cit.*

17 MAIRAL, Héctor A. - VERAMENDI, Enrique V., “La reforma...”, *ya cit.*

de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742, tienen, en general, apoyo en la doctrina y, en algunos casos, en la jurisprudencia. Las modificaciones son muchas y merecerán seguramente notas y comentarios que enriquecerán y precisarán su contenido¹⁸, amén de la jurisprudencia que irá dando contornos definitivos al nuevo texto. Lo que cabe buscar, entonces, es el *justo equilibrio* entre los intereses del Estado y el de los particulares, entre las prerrogativas de la administración y las garantías de los administrados.

Ahora bien, en relación al amparo por mora y conforme hemos analizado precedentemente, cabe advertir que si bien la redacción anterior guarda similitud conceptual con el nuevo texto, éste último efectúa algunos cambios, instituyendo una ampliación de su ámbito de aplicación y siendo más preciso en cuanto a supuestos y plazos.

Al respecto, cabe advertir que el administrado tiene el *derecho fundamental a que se resuelvan fundadamente sus peticiones*, ya que eso es nada más que lo que por derecho corresponde, por ello, entendemos que *debe adoptarse un criterio amplio acerca de la procedencia de los medios conducentes a que aquel derecho se haga realmente efectivo*. Como ya dijimos, la Administración Pública está compelida a dar respuesta a las peticiones que los habitantes realicen ante ella, y el motivo de aquello se encuentra en la consagración que la Constitución Nacional (CN) hace del derecho de peticionar ante las autoridades su el artículo 14, que también tiene respaldo convencional en tanto el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a obtener una decisión fundada que considere los argumentos esgrimidos por parte del ciudadano.

18 Cassagne y Perrino advierten que la reforma “...inaugura una nueva etapa en la evolución del derecho público argentino, signada, especialmente, por la mayor protección que se consagra a los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de protección de derechos humanos de jerarquía constitucional, cuya tutela efectiva se garantiza en sede administrativa y judicial. De ese modo, la legislación administrativa argentina da un paso importante al alinearse con la tendencia que marca el camino del Estado de Derecho Legal hacia el Estado de Derecho Constitucional, dando cumplida la aplicación a los principios que surgen de tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional”, (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo E., “El acto administrativo en la Ley de Bases”, *La Ley*, 17/09/2024). En la misma línea, Mairal y Veramendi consideran que la reforma “... significa un avance para nuestro derecho administrativo, que había quedado muy atrasado en comparación con los derechos europeos en los que acostumbra a inspirarse. Particularmente, las modificaciones introducidas en estas últimas décadas en las legislaciones francesa, italiana y española, habían dejado a nuestro sistema muy rezagado en lo que concierne a la tutela efectiva de los derechos de los particulares y a la seguridad jurídica que estos, y no solo el Estado, merecen [...] La reforma introducida por la Ley de Bases remedia o mitiga muchos de los defectos del texto preexistente. Es esta la primera ley que, desde la restauración de la democracia en 1983, reforma la LPA para mejorar la situación jurídica de los particulares frente a la administración (cfr. MAIRAL, Héctor A. - VERAMENDI, Enrique V., “La reforma...”, *ya cit.*).

Y no se puede dejar de enlazar a dicho derecho con el “principio de buena administración”, enunciado en el art. 1º *bis*, LNPA, y, como contrapartida, con el consiguiente “derecho a una buena administración”, expresamente plasmado en el art. 41 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 en la Cumbre de Niza, siendo este reproducido en el denominado “Código europeo de buena conducta administrativa”, que entre sus previsiones abarca el derecho de petición, el derecho a recibir una motivación sobre todas las decisiones administrativas, el derecho a la vista de las actuaciones, el derecho de informarse sobre los trámites, el derecho a la reparación de los daños imputables a la Administración, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela administrativa y el derecho a la celeridad y cumplimiento de los plazos¹⁹.

LUIS CASARINI

Es Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Especialista en Derecho Aduanero por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación. Profesor de Derecho Procesal Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Autor de numerosas publicaciones en revistas jurídicas especializadas sobre cuestiones vinculadas al Derecho Público, con particular referencia al Derecho Administrativo.

19 Cfr. RODRIGUEZ-ARANA, Jaime, “La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa”, *Revista Misión Jurídica*, año 2014. Según dicho autor, la centralidad del ciudadano para la Administración Pública y su posición estelar en el nuevo Derecho Administrativo, han permitido que, en la Unión Europea, la Carta Europea de los derechos fundamentales haya reconocido el derecho fundamental de los ciudadanos europeos a la buena Administración Pública. Este derecho, se concreta en una determinada manera de administrar lo público caracterizada por la equidad, la objetividad y los plazos razonables. En este marco, en el seno del procedimiento administrativo, la proyección de este derecho ciudadano básico, de naturaleza fundamental, supone la existencia de un elenco de principios generales y de un repertorio de derechos ciudadanos que adquieren una relevancia singular.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY



**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

1ª Edición: Enero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Blanco / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

578 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-2-3

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucía Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

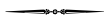
Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



**ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

**MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la UBA



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**